

Cuando por conveniencia o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte igualmente por su cuenta, si la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si la misma fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán a cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de las Jefaturas Provinciales correspondientes, las que previamente deberán oír el criterio de las Organizaciones interesadas.

Para los tabacos tipos D y E, que por no existir planta de procesado en el Centro de Fermentación más próximo a sus secaderos deban ser entregados en otro Centro, les será de aplicación la compensación de transporte establecida en el párrafo anterior.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Concesiones.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los capítulos VII y X del Reglamento de Concesiones y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio.

Será declarado inútil el tabaco que no pueda tener aplicación en las labores de la Renta por sus graves defectos de curado y/o vena principal no rendida o seca, y el que no esté maduro o tenga un color francamente verde. Asimismo, serán declaradas inútiles aquellas hojas que estén muy deterioradas por el pedrisco, y las hojas vaciadas, heladas, dañadas por la humedad excesiva o que hayan iniciado un proceso de fermentación o pudrición, y que presenten fortísimos ataques de plagas y enfermedades especialmente de pulgón, virosis, oidio (cenizo) y moho azul, y aquellas hojas que tengan en su superficie restos de pesticidas. Igualmente también serán consideradas inútiles aquellas hojas que tengan un olor anormal al de la variedad, que estén sucias o tengan mucha tierra adherida, y las de los tabacos de segundas cortas cuando no estén expresamente autorizadas.

Para cada partida se determinará el porcentaje de humedad medio, y se deducirá del peso de las mismas el exceso de dicho porcentaje sobre el 18 por 100 para los tabacos tipos A, B, C y E, y el 16 por 100 para los tabacos tipo D.

Art. 26. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación, por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterizado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los concesionarios, particularmente los que se ocasionen como consecuencia de desacuerdo en las clasificaciones, siempre que la reclamación sea resuelta en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes cuya humedad exceda del 30 por 100, pudiendo, asimismo, la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia del cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe o Agente provincial, aceptada por la Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto 492/1980, de 17 de marzo, se efectuará el descuento de un 2 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas y otros beneficios, en concepto de la tasa 21.05.

Disposiciones complementarias

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de reorganización del Servicio y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en el Reglamento de Concesiones, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus dependencias, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda y omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se autoriza a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma que estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante empleo de semillas adecuadas y métodos culturales experimentales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o procedentes de Centros extranjeros, y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades y especialmente la experimentación de nuevas semillas para clases y tipos adecuados para su utilización en tabacos nacionales, así como cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Se dedicará especial atención al desarrollo de experiencias orientadas a la mejora de la calidad de los tabacos tipo D y E.

Igualmente, en el Plan Experimental se incluirá la producción de tabaco curado al fuego. Los kilos de tabaco procedentes de los ensayos de producción de este tipo se pagarán a los precios del tabaco tipo E, y recibirán, en concepto de ayuda a las inversiones necesarias para la adaptación de los secaderos para el idóneo curado de este tabaco, 40 pesetas por cada kilo que se les autorice, los concesionarios que deseen colaborar en el Plan Experimental de producción de tabaco curado al fuego, sembrarán la semilla que les entregue el Servicio, y lo cultivarán, curarán y presentarán de acuerdo con el contrato que suscriba individualmente cada concesionario con el Servicio. Los concesionarios que produzcan tabaco curado al fuego en la campaña 1984-85, lo harán con cargo a su concesión de tabaco tipo B (Burley fermentable), pudiendo a la campaña siguiente, dado el carácter experimental de este cultivo, abandonar su producción y revertir a su concesión original.

Art. 33. La subvención por kilogramo de semilla seca, limpia, sin impurezas que la hagan desmerecer, según certificado expedido por el Instituto Tecnológico del Tabaco, que se abonará a los cultivadores debidamente autorizados para su producción, queda fijada para la campaña 1984-85 en 6.000 pesetas, continuando vigentes todas las restantes normas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11957

RESOLUCION de 12 de marzo de 1984, de la Subsecretaría del Departamento, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.194/79 (apelación número 38.953).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pendía ante la Sala, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 1981 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 21.194/79, sobre denegación de servicio público regular de transportes por carretera. Habiendo sido parte apelada la «Sociedad Anónima Laboral Canaria de Autobuses Interurbanos» (SALCAI) y como coadyuvantes de la Administración «Las Palmas Bus, S. A.», la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 29 de octubre de 1983, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, actuando como coadyuvante la Entidad «Las Palmas Bus, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 1981 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y a que estos autos se contraen, debemos confirmar la misma en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1984.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.